

apoyo oficial al crédito a la exportación («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), y demás disposiciones aplicables.

2. Salvo autorización de la Dirección General de Política Comercial, el pago de los gastos conexos con exportaciones de bienes o servicios para las que se hubiera otorgado crédito a la exportación con apoyo oficial, en cualquiera de sus modalidades, deberá efectuarse, cualquiera que sea el origen de los recursos con cargo a los que se satisfagan, a través de una misma Entidad delegada, que será aquella a la que se refiere el artículo séptimo.

Art. 10. *Reembolso*.-1. El cobro de las exportaciones realizadas en firme deberá tener lugar dentro del plazo máximo de treinta días, contado desde la fecha de pago pactada. En caso de impago por el deudor, los exportadores deberán estar en disposición, a requerimiento de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de acreditar documentalmente el impago y las gestiones realizadas para la satisfacción de sus créditos.

2. Salvo autorización administrativa, el cobro deberá efectuarse en alguna divisa admitida a cotización en el mercado español o en pesetas convertibles.

3. El cobro de las exportaciones podrá efectuarse:

a) Por mediación de Entidad delegada, mediante cualquiera de los medios de pago generalmente admitidos. La Entidad delegada avisará inmediatamente al beneficiario del ingreso o abono, al objeto de que proporcione los datos y documentos necesarios para la liquidación de las divisas.

b) Mediante ingreso o abono en la cuenta o cuentas bancarias que mantenga en el extranjero el exportador, que deberán haber sido autorizadas expresamente a tal fin al exportador por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

c) A través de la Administración Postal, mediante giro o contra reembolso postal.

d) Con intervención de una Entidad delegada, mediante compensación con débitos frente al exterior, en aquellos supuestos que se autoricen por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

e) A través de cualquier otro medio autorizado por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

4. El exportador deberá efectuar por mediación de Entidad delegada, en el plazo de quince días contados desde la fecha de su disponibilidad, la cesión de las divisas o de los importes cobrados, cualquiera que hubiera sido el medio de cobro utilizado de entre los señalados en las letras a) y b) del punto anterior.

No obstante lo anterior, los exportadores podrán abonar hasta una cuarta parte de los importes procedentes de cada cobro de sus exportaciones en cuentas en divisas abiertas a su nombre en oficinas operantes en España de Entidades delegadas, en las que podrán mantener dichos importes con el fin de efectuar pagos exteriores.

Las referidas cuentas serán objeto de regulación por la Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con el Banco de España. La utilización de sus saldos para efectuar pagos al exterior quedará sometida a las normas de control de cambios que regulen la transacción que dé origen al pago.

5. La obligación para el exportador de repatriar el producto de sus exportaciones se extiende al importe de los gastos accesorios o conexos que hubiera suplido por cuenta del comprador no residente y que, por tanto, no estuvieran incorporados al precio de factura de las exportaciones.

6. Las Entidades delegadas comunicarán los reembolsos de las exportaciones, incluso de aquellos que sean objeto de abono en las cuentas en divisas mencionadas en el punto anterior, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Transacciones Exteriores. A tal efecto, los exportadores vendrán obligados a comunicar a las Entidades delegadas los datos y justificantes necesarios para la comunicación de dichos reembolsos.

Art. 11. *Régimen sancionador*.-Quienes no repatrien, en tiempo y forma, el producto de sus exportaciones o incumplan las limitaciones impuestas en el artículo anterior podrán incurrir en responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/1979, y Real Decreto 2402/1980, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios.

Incurrirán igualmente en responsabilidad quienes efectúen pagos al exterior de los contemplados en la presente Orden mediante alegación de causa falsa. Dicha responsabilidad se entenderá sin perjuicio de las obligaciones o responsabilidades de naturaleza fiscal que pudieran derivarse de tales hechos.

Art. 12. *Control administrativo ulterior*.-Corresponderá a la Dirección General de Transacciones Exteriores el control del reembolso de las exportaciones y de los créditos y aplazamientos relacionados con ellas, así como la comprobación de la realidad y veracidad de los pagos al exterior satisfechos al amparo de lo previsto en la presente Orden.

La Dirección General de Transacciones Exteriores utilizará al efecto, entre otras fuentes de información:

a) La información suministrada periódicamente por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de los despachos de cada exportador, trasladada fundamentalmente en soportes para su tratamiento informático.

b) La información que las Entidades delegadas suministren periódicamente sobre las cesiones, cobros y pagos exteriores efectuados por cada exportador, trasladada por el Banco de España en soportes para su tratamiento informático.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se da la siguiente nueva redacción al artículo 19 de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones:

«La Aduana, para efectuar el despacho de las mercancías, exigirá la presentación por el titular del correspondiente ejemplar de autorización administrativa, notificación previa o documentos a los que se hace referencia en el artículo 5.º, en cuyo dorso se irán anotando los despachos parciales que se realicen.»

Segunda.-Se faculta a la Dirección General de Transacciones Exteriores para, de acuerdo con el Banco de España, elevar el porcentaje de reembolsos de exportación susceptible de abono en las cuentas en divisas a las que se refiere el artículo 10.4.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el capítulo V (artículos 10 a 18) de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones; la Resolución de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se establece la «Declaración Estadística de Reembolsos de Exportación» para la domiciliación bancaria de las exportaciones, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los exportadores que sean titulares de cuentas bancarias en el extranjero de las mencionadas en el artículo 10, b), autorizadas por el extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera o por la Dirección General de Transacciones Exteriores acomodarán el régimen de comunicaciones relativas a dichas cuentas a las normas de procedimiento que establezca la Dirección General de Transacciones Exteriores.

En todo caso, dichas autorizaciones deberán ser objeto de renovación por la Dirección General de Transacciones Exteriores antes del 31 de diciembre de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se exceptúa de lo anterior lo dispuesto en el artículo 10.4 para las cuentas en divisas de los exportadores, que entrará en vigor cuando disponga la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores por la que se regulen dichas cuentas.

Madrid, 10 de mayo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

12230 RESOLUCION de 10 de mayo de 1988, de la Dirección General de Transacciones Exteriores sobre cuentas en divisas de residentes abiertas en las oficinas operantes en España de las Entidades Delegadas a nombre de personas físicas o jurídicas residentes.

De acuerdo con el artículo 10, párrafo 4, de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1988, sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones, se establecen las siguientes instrucciones, de acuerdo con el Banco de España, sobre cuentas en divisas a nombre de personas físicas o jurídicas residentes abiertas en las oficinas operantes en España de las Entidades Delegadas:

NORMAS DE CARACTER GENERAL

Norma primera

1. Las Entidades Delegadas quedan facultadas para abrir en sus oficinas operantes en España cuentas acreedoras en divisas admitidas a cotización en el Mercado español a nombre de personas físicas o jurídicas residentes (en adelante «cuentas en divisas de residentes»), en los términos establecidos en la presente Resolución.

2. Las «cuentas en divisas de residentes» se regirán por lo dispuesto en la presente Resolución y, en lo no previsto en ella, por la Circular 5/1987, de 13 de marzo, del Banco de España.

3. Se establecen los siguientes «grupos» de «cuentas en divisas de residentes»:

- a) Compañías de seguros y reaseguros operantes en España y Agentes de seguros y Corredores de reaseguros.
- b) Agencias de viajes.
- c) Empresas españolas de transporte y sucursales o agencias en España de Empresas extranjeras de transporte.
- d) Sociedades de «factoring».
- e) Exportadores de bienes y servicios.
- f) Cualesquiera otros residentes autorizados distintos de los mencionados en los apartados anteriores.

Norma segunda

1. Las Entidades Delegadas podrán abonar las «cuentas en divisas de residentes» sin la previa autorización administrativa, por los siguientes conceptos:

- a) Por los cobros del exterior correspondientes a conceptos estadísticos autorizados por las normas de carácter general dictadas para cada «grupo» de titulares o por la eventual autorización individual concedida al titular de la cuenta.
- b) Por traspasos recibidos de otras «cuentas en divisas de residentes» del mismo titular, correspondientes al mismo «grupo» de cuentas.
- c) Por los intereses devengados por las propias cuentas.

2. Quedan prohibidos los abonos mediante billetes de banco extranjeros.

3. No precisarán autorización administrativa las disposiciones de los saldos de las «cuentas en divisas de residentes» por los siguientes conceptos:

- a) Realización de pagos en divisa, siempre que se efectúen de acuerdo con las normas de control de cambios aplicables a la transacción de que se trate.
- b) Ventas en el Mercado de Divisas español de la totalidad o parte del saldo, percibiendo a cambio el titular el correspondiente contravalor en pesetas ordinarias.
- c) Traspasos a otras «cuentas en divisas de residentes» del mismo titular, correspondientes al mismo «grupo» de cuentas.
- d) Gastos ocasionados por la propia cuenta cargados por la Entidad Delegada en que se hallase abierta.

4. Queda expresamente prohibida la disposición de los saldos mediante la emisión de cheques al portador.

5. Si resultase procedente un pago en favor de otra persona residente con cargo a una «cuenta en divisas de residentes», y se instrumentase mediante cheque, el titular de la cuenta deberá expedirlo indicando en su anverso de forma destacada la frase: «Negociable solamente en España», para que solamente pueda ser hecho efectivo dentro del territorio español.

6. Cualquier abono o adeudo distinto a los indicados en los párrafos anteriores requerirá autorización administrativa previa, que se solicitará a la Dirección General de Transacciones Exteriores por medio del procedimiento de «Solicitud de la previa verificación/conformidad» establecido en la Circular 4/1986, de 14 de febrero, del Banco de España, a cuyos efectos se cursarán las correspondientes comunicaciones de cobro y pago, modelos «R» y «A».

7. Aun cuando cada «cuenta en divisas de residentes» se referirá a una clase de moneda extranjera, los diferentes movimientos de abono y de adeudo podrán realizarse en moneda extranjera distinta, a cuyo efecto el titular de la cuenta habrá de solicitar de la Entidad Delegada la correspondiente operación de conversión directa de una moneda a otra, conversión que podrá concertarse tanto al contado como a plazo.

Norma tercera

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1988, sobre cobros y pagos exteriores relacionados con las exportaciones, las Empresas exportadoras podrán abonar hasta una cuarta parte de los importes procedentes de cada cobro de sus exportaciones en cuentas en divisas abiertas a su nombre en oficinas operantes en España de Entidades Delegadas, en las que podrán mantener dichos importes con el fin de efectuar pagos exteriores.

Norma cuarta

En el anexo de la presente Resolución se modifican o crean diversos códigos estadísticos de las Secciones 14, 16 y 17 del anexo A) de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España, para adaptar las comunicaciones de los movimientos exteriores correspondientes a la normativa de inversiones.

Norma quinta

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de julio de 1988.

Madrid, 19 de mayo de 1988.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

INSTRUCCIONES DE PROCEDIMIENTO

Primera.—La movilización de las «cuentas en divisas de residentes» (salvo los movimientos correspondientes a las operaciones a plazo de divisas a través de los códigos estadísticos 12.04.01, 12.04.02, 12.04.03 y 12.04.04) a que se refiere la presente Circular habrá de ser comunicada al Banco de España en los Estados CD-1 y VH-1 en la forma que se indica a continuación:

1. Los cobros exteriores que sean objeto de abono en las «cuentas en divisas de residentes» tendrán el mismo tratamiento que los que se liquiden a pesetas por su venta en el Mercado; por ello, cuando tal abono se produce, se confeccionarán las dos comunicaciones siguientes de carácter compensatorio entre sí:

- a) Comunicación de Cobro, modelo R(1) o R(2), aplicada al concepto del cobro exterior.
- b) Comunicación de Pago, modelo A(4), aplicada al código estadístico procedente de los comprendidos en la Sección 20 y que terminará necesariamente por los dígitos «05».

2. Los pagos con cargo a la «cuenta en divisas de residentes» que ordene el titular tendrán el mismo tratamiento que los que se realizan con divisas adquiridas en el Mercado; por ello, cuando tal cargo se produzca, se confeccionarán las dos comunicaciones siguientes de carácter compensatorio entre sí:

- a) Comunicación de Pago, modelo A(3) o A(4), aplicada al concepto que corresponda al pago ordenado.
- b) Comunicación de Cobro, modelo R(2), aplicada al código estadístico procedente de los comprendidos en la Sección 20 y que terminará necesariamente por los dígitos «05».

3. Los movimientos de conversión de una divisa a otra dentro de una «cuenta en divisas de residentes» se comunicarán de la forma siguiente:

— Cuando se reciben cobros del exterior en una divisa determinada y el titular ordena su abono en una cuenta abierta en divisa distinta, la Entidad Delegada producirá una Comunicación de Cobro, modelo R(1) o R(2), según el concepto que corresponda al cobro exterior. Simultáneamente efectuará la conversión correspondiente cuyo modelo CV se facturará en los Estados CD-2 y VH-2, y cumplimentará una Comunicación de Pago, modelo A(4), en la divisa en que tiene lugar el abono en cuenta aplicada al código estadístico procedente de los comprendidos en la Sección 20 y que terminará necesariamente por los dígitos «05».

— Cuando con cargo a una «cuenta en divisas de residentes» abierta en una determinada moneda el titular ordena pagos en divisa distinta, la Entidad Delegada producirá una Comunicación de Cobro, modelo R(2), en la divisa en que tiene lugar el adeudo en cuenta aplicada al código estadístico procedente de los comprendidos en la Sección 20 y que terminará necesariamente por los dígitos «05». Simultáneamente efectuará la conversión correspondiente cuyo modelo CV se facturará en los Estados CD-2 y VH-2, y cumplimentará una Comunicación de Pago, modelo A(3) o A(4), según el concepto a que se aplique el pago realizado y en la divisas en que tiene lugar el pago al exterior.

— Las Comunicaciones de Cobro modelo «R» y las de pago modelo «A», tendrán carácter compensatorio entre sí.

4. Los intereses y gastos a abonar y a adeudar, respectivamente, en la «cuenta en divisas de residentes» darán lugar a Comunicación de Cobro, modelo R(2), y a Comunicación de Pago, modelo A(4), aplicadas al código estadístico de la Sección 20 20.33.33 (intereses y gastos de cuentas en divisas de residentes) que tendrán simultáneamente carácter compensatorio con comunicaciones de signo contrario modelos A(4) y R(2), respectivamente, aplicadas a los códigos estadísticos de los comprendidos en la Sección 20 y que terminarán necesariamente por los dígitos «05».

5. Los traspasos entre «cuentas en divisas de residentes» que únicamente podrán realizarse entre cuentas del mismo titular correspondientes al mismo «grupo de cuentas» sólo serán objeto de comunicación por las Entidades Delegadas en los siguientes casos:

— Cuando fuesen de monedas diferentes y se hallen abiertas en la misma Entidad Delegada.

— Se efectuará conversión correspondiente cuyo modelo CV se facturará en los Estados CD-2 y VH-2 y simultáneamente por el adeudo se formulará una Comunicación de Cobro, modelo R(2), y por el abono se formulará una Comunicación de Pago, modelo A(4), ambas aplicadas al mismo código estadístico procedente de los comprendidos en la Sección 20 y que terminarán necesariamente por los dígitos «06». Estas dos Comunicaciones de Cobro y Pago tendrán carácter compensatorio entre sí.

- Cuando ambas cuentas se hallen abiertas en Entidades Delegadas distintas:

- La Entidad Delegada que adeuda el traspaso formulará una Comunicación de Cobro, modelo R(2), y la Entidad Delegada que abona el importe recibido formulará una Comunicación de Pago, modelo A(4), ambas aplicadas al mismo código estadístico procedente de los comprendidos en la Sección 20 y que terminarán necesariamente por los dígitos «06». Las anteriores comunicaciones irán compensadas, respectivamente, con el modelo VD y el modelo CD, cumplimentados de acuerdo con las instrucciones 56 a 61 y 49 a 54 de la Circular 4/1986, de 14 de febrero, del Banco de España, por cada una de las Entidades Delegadas concernidas por el traspaso. La Entidad Delegada receptora tendrá en cuenta que si el importe recibido fuese en moneda distinta a la de la cuenta, deberá efectuar simultáneamente la conversión correspondiente cuyo modelo CV facturará en los estados CD-2 y VH-2.

6. Las comunicaciones de carácter compensatorio entre sí referidas en los números 1 a 5 anteriores deben ir enlazadas con un «Número de la compensación» asignado de acuerdo con la instrucción 23 de la Circular 4/1986, de 14 de febrero, del Banco de España, en el que la clave de la compensación será el dígito «3» que se establece expresamente a los efectos de identificar las comunicaciones compensadas que correspondan a movimientos de «cuentas en divisas de residentes».

7. La venta en el Mercado de Divisas español con cargo a una «cuenta en divisas de residentes», se reflejará en Comunicación de Cobro, modelo R(2), aplicada al código estadístico procedente de los comprendidos en la Sección 20 y que terminará necesariamente por los dígitos «06».

8. Las provisiones de fondos para acreditar a «cuentas en divisas de residentes», mediante adquisición en el Mercado de Divisas español, deberán ser sometidas a autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores, cursando la Entidad Delegada la correspondiente Comunicación de Pago, modelo A(4), que irá aplicada al código estadístico procedente de los comprendidos en la Sección 20 y que terminará por los dígitos «06», utilizando a este efecto el procedimiento de «Solicitud de la previa verificación/conformidad» establecido en la Circular 4/1986, de 14 de febrero, del Banco de España.

Segunda.-Todas las comunicaciones modelos R(2) y A(4) aplicadas a los códigos estadísticos de la nueva Sección 20 llevarán en su recuadro «Titular Residente» el nombre y código de identificación del titular de la correspondiente «cuenta en divisas de residentes» y en el recuadro «País: España» y su «Clave de codificación» 011.

Tercera.-Comunicación inicial de los saldos de «cuentas en divisas de residentes».—En el mismo día de entrada en vigor de la presente Circular, cada Entidad Delegada formulará las siguientes comunicaciones de carácter compensatorio entre sí (enlazadas por el «Número de la Compensación» formado conforme a lo indicado en la instrucción primera, número 6), y aplicadas al código estadístico terminado en «05» del «grupo» de titulares a que corresponde la cuenta:

a) Tantas Comunicaciones de Pago, modelo A(4), como saldos existan en las «cuentas en divisas de residentes» al final del mes inmediato anterior, que indicarán en el recuadro «Titular Residente» el nombre y código de identificación del titular de la correspondiente cuenta.

b) Por el total de saldos agrupados por cada una de las divisas y código estadístico se formulará una única Comunicación de Pago (Anulación), modelo A(4.A), que indicará como «Titular Residente» la frase «titulares agrupados» y el código especial «Z-99999997» de acuerdo con la instrucción 9.3.5 de la Circular 4/1986, de 14 de febrero, del Banco de España.

Las referidas comunicaciones modelos A(4) y A(4.A), cuya suma algebraica será cero, tienen por objeto la comunicación inicial de saldos, y permitir en lo sucesivo el control ininterrumpido de los movimientos por parte de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Madrid, 10 de mayo de 1988.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

ANEXO

Se modifica el anexo A) de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España, de la siguiente forma:

Sección 14

Se crean los nuevos códigos:

14.05.01/14.05.02/14.05.03 (DGTE) (DGTE) (DGTE) *Inversiones directas (préstamos a largo plazo).*
Inversiones directas mediante la concesión de préstamos de duración superior a cinco años, con el fin de establecer o mantener vínculos duraderos.

Sección 16

Se modifican los siguientes códigos:

16.00.01/16.00.02/16.00.03 (BE) (BE) (BE) *Emissiones de títulos a largo plazo.*
Suscripción por no residentes en el «mercado primario» de títulos correspondientes a empréstitos cifrados en divisas, emitidos por personas jurídicas residentes públicas o privadas, con plazo de amortización superior a un año.
(DGTE) (DGTE) (DGTE) *Suscripción por residentes en el «mercado primario» de títulos correspondientes a empréstitos cifrados en pesetas, emitidos por personas jurídicas no residentes, con plazo de amortización superior a un año.*
16.20.01/16.20.02/16.20.03 (BE) (BE) (BE) *Préstamos liberalizados a largo plazo.*
Préstamos concertados libremente por residentes, cuyo importe sea igual o inferior a 1.500 millones de pesetas o a su equivalencia en divisas y su plazo de amortización superior a un año.

Se crea el código:

16.21.01/16.21.02/16.21.03 (BE) (BE) (BE) *Préstamos liberalizados a corto plazo.*
Préstamos concertados libremente por residentes, cuyo importe sea igual o inferior a 1.500 millones de pesetas o a su equivalencia en divisas y su plazo de amortización no sea superior a un año.

Sección 17

Se modifica el siguiente código:

17.00.01/17.00.02/17.00.03 (DGTE) (DGTE) (DGTE) *Inversiones en títulos denominados en pesetas emitidos por Entidades residentes.*
Adquisición por no residentes de títulos de renta fija y flotante, denominados en pesetas—convertibles o no en acciones—emitidos por personas jurídicas residentes, públicas o privadas. (Incluye obligaciones y bonos del Tesoro.)

Se crea el siguiente código:

17.12.01/17.12.02/17.12.03 (DGTE) (DGTE) (DGTE) *Adquisición por no residentes de títulos cifrados en pesetas emitidos por Entidades no residentes.*
Compras por no residentes de títulos correspondientes a empréstitos cifrados en pesetas, emitidos por personas jurídicas no residentes, con plazo de amortización superior a un año.

Sección 20

Cuentas en divisas de residentes

(De nueva creación)

Las «cuentas en divisas de residentes» son las abiertas a nombre de personas físicas o jurídicas residentes en las oficinas operantes en España de las Entidades Delegadas.

Los códigos estadísticos terminados en «05» siempre tendrán carácter compensatorio con comunicaciones de signo contrario aplicadas a conceptos determinados (cobros exteriores acreditados y pagos adeudados).

El código estadístico 20.33.33 siempre irá compensado con comunicaciones de signo contrario aplicadas a otros códigos de esta Sección terminados en «05».

Los códigos estadísticos terminados en «06» indican provisiones y disposiciones de saldos de las cuentas.

Así pues, los códigos estadísticos forman parejas que teniendo iguales las cuatro primeras cifras, se distinguen por los dos últimos caracteres («05» y «06», respectivamente).

20.01.05 (DGTE) Cuentas en divisas de residentes a nombre de Compañías aseguradoras.
20.01.06 (DGTE) Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Compañías aseguradoras.
20.02.05 (DGTE) Cuentas en divisas de residentes a nombre de Agentes de Seguros y Corredores de Reaseguros.
20.02.06 (DGTE) Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Agentes de Seguros y Corredores de Reaseguros.

- 20.03.05 Cuentas en divisas de residentes a nombre de Agencias de Viajes. (DGTE)
- 20.03.06 Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Agencias de Viajes. (DGTE)
- 20.04.05 Cuentas en divisas de residentes a nombre de exportadores de bienes y servicios. (DGTE)
- 20.04.06 Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de exportadores de bienes y servicios. (DGTE)
- 20.05.05 Cuentas en divisas de residentes a nombre de Sociedades de «Factoring». (DGTE)
- 20.05.06 Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Sociedades de «Factoring». (DGTE)
- 20.06.05 Cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de transporte. (DGTE)
- 20.06.06 Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de transporte. (DGTE)
- 20.33.33 Intereses y gastos de cuentas en divisas de residentes. (DGTE)
- 20.99.05 Cuentas en divisas de residentes a nombre de otros residentes. (DGTE)
- 20.99.06 Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de otros residentes. (DGTE)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- 12231** *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de marzo de 1988 por la que se aprueban Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos II, IV y XIII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 22 de marzo de 1988, por la que se aprueban Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos II, IV y XIII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, del día 8 de abril de 1988, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 10555, punto 5, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «Adecuada, bajo la dependencia del Director», debe decir: «Adecuada, que bajo la dependencia del Director».

En la página 10556, punto 3, apartado 3.1, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «Fijen las condiciones de mantenimiento», debe decir: «Fijen: Las condiciones de mantenimiento».

En la página 10558, punto 6, apartado 6.1, d), segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «O receptores emisoras colocados», debe decir: «O receptores emisores colocados».

En la página 10560, apartado b), primera línea, donde dice: «La inspección de la cinta deberá contemplarse como», debe decir: «La inspección de la cinta deberá contemplar como».

En la página 10567, punto 2, apartado 2.2, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «La autoridad minera podrá aprobar este plan son las», debe decir: «La autoridad minera podrá aprobar este plan con las».

En la misma página, apartado 2.4, tercera línea, donde dice: «Las medidas de seguridad previstas para», debe decir: «Las medidas de seguridad previstas para».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

- 12232** *ORDEN de 12 de mayo de 1988 por la que se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio para las Administraciones Públicas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, en su artículo 3.º, atribuye al Ministerio para las Administraciones Públicas las funciones que

estaban atribuidas al Ministerio de Administración Territorial y a la Secretaría de Estado para la Administración Pública. Por el Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, se determinó la estructura orgánica básica del Ministerio para las Administraciones Públicas, disponiéndose en su disposición adicional cuarta, dos: Que los órganos colegiados del Departamento, cuya composición y funciones sean de alcance puramente ministerial, puedan ser regulados, modificados o suprimidos mediante Orden del Ministro para las Administraciones Públicas. Igualmente, la disposición final primera faculta al Ministro para las Administraciones Públicas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el citado Real Decreto.

En consecuencia, la Orden de 14 de enero de 1986, por la que se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Administración Territorial, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, debe ser modificada para adecuar su composición y funciones a la estructura del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en los Reales Decretos 221/1987, de 20 de febrero, y 1434/1985, de 1 de agosto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º y disposición final segunda del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio para las Administraciones Públicas, con la composición y funciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2.º La Comisión Asesora de Publicaciones tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: El Vicesecretario general técnico y un representante de cada uno de los demás Centros Directivos del Departamento, del Instituto Nacional de Administración Pública, de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, con rango de Subdirector general, designado por el titular de cada Centro directivo u Organismo.

Secretario: El Jefe de los Servicios de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión Asesora de Publicaciones, por decisión del Presidente, los funcionarios del Departamento y de sus Organismos autónomos que, por su especialidad, se juzgue conveniente, atendida la índole de los asuntos a tratar.

Art. 3.º Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar, previamente a su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, el proyecto de programa editorial anual del Departamento.

b) Informar las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial.

c) Proponer, en el ámbito del Departamento, las excepciones a la centralización de la actividad editorial a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1434/1985.

d) Informar las propuestas que formule la Secretaría General Técnica respecto de los criterios de distribución y comercialización de las publicaciones oficiales del Departamento, que serán de aplicación tanto a las publicaciones de edición centralizada como a las editadas por los Organismos autónomos dependientes del mismo.

e) Deliberar sobre los proyectos de normas que afecten al Departamento en materia de publicaciones oficiales, a cuyo efecto la Secretaría General Técnica someterá a la Comisión los correspondientes informes.

f) Conocer la Memoria anual de publicaciones elaborada por la Secretaría General Técnica.

g) Conocer y deliberar sobre cualquier otro asunto que, en materia de publicaciones oficiales, le sea sometido por el Presidente de la Comisión.

Art. 4.º La Comisión Asesora de Publicaciones se reunirá, en todo caso, y previa convocatoria de su Presidente, para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 6.º, a) y c), del Real Decreto 1434/1985. Se reunirá, asimismo, cuantas veces sea convocada por el Presidente para tratar de los demás asuntos de su competencia. La convocatoria y el orden del día de la Comisión se cursarán con, al menos, veinticuatro horas de antelación.

Art. 5.º La Secretaría de la Comisión Asesora de Publicaciones desempeñará las siguientes funciones:

a) Elaborar el proyecto de programa editorial anual del Departamento, sobre la base de las propuestas formuladas por los Centros directivos y Organismos autónomos dependientes del mismo, y a la vista de las disponibilidades presupuestarias y de los programas y objetivos del Ministerio.

b) Prestar asistencia técnica a la Comisión y a su Presidente y ejecutar los acuerdos de los mismos.